

Cam. Ap. Civ, Com., Fam. y Minería de Bariloche

**Tema: Alimentos a cargo de abuelos ante fallecimiento del padre: confirma
rechazo de la demanda de primera instancia**

Causa: M.L.S.C.C.V.A.C. S/ ALIMENTOS

Fecha: 27/11/2024.

San Carlos de Bariloche, 27 de noviembre de 2024.

VISTOS:

Los autos caratulados "M.L.S.C.C.V.A.C. S/ ALIMENTOS" BA-02205-F-2023, en los cuales se ha celebrado la audiencia respectiva (artículo 76 del CPF) en que los integrantes de la Cámara, la Dra. María Marcela PÁJARO, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y el Dr. Emilio RIAT, deliberaron sobre la cuestión por resolver y adelantaron la decisión cuyos fundamentos se expresan a continuación (artículo 85 del CPF).

Y CONSIDERANDO:

I. Que corresponde desarrollar los fundamentos de la resolución adoptada por el tribunal el día 20/11/2024 que rechazó la apelación presentada.

La parte actora recurrió la resolución del 15/08/2024 que rechazó la demanda de alimentos. La apelación fue concedida libremente y con efecto devolutivo.

Los fundamentos, su respuesta y el dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces se cumplieron enteramente en la audiencia. Seguidamente y previa deliberación, se comunicó el rechazo del recurso con costas en el orden causado.

II. Este tribunal de alzada viene valorando en forma estricta la obligación de los ascendientes en materia alimentaria. Es evidente que la crisis económica ha repercutido en esta materia, en que proliferan reclamos de incremento, coparticipación, fijación de alimentos. Ahora bien, no debemos perder de vista que la ley exige analizar la cuantía de los bienes y las cargas de quien está llamado a prestarlos, con prudencia.

El art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -de rango constitucional- reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas. Este precepto aplica a ambas partes del litigio.

Vale ahora repasar algunos de los conceptos ya establecidos en anteriores pronunciamientos en esta materia. Veamos: la carga de los abuelos difiere de la de los progenitores que está fundada en la responsabilidad parental (artículos 658 y ss. CCyC). La responsabilidad alimentaria de los parientes -incluidos los ascendientes- se funda en la solidaridad familiar, lo que no quita que sea subsidiaria en función de la línea y grado de parentesco y de la capacidad económica para solventarla (arts. 537 y cc del CCyC).

Las reglas generales de los alimentos entre parientes se ven morigeradas en el caso de la obligación de los ascendientes respecto de los descendientes menores de edad, por lo que se dice que se trata de un tipo de subsidiariedad relativa en vez de absoluta. La normativa contempla la posibilidad de demandar a ambos obligados en un mismo proceso.

Asimismo, en caso de que la deuda alimentaria sea exigible simultáneamente a varios parientes, o a progenitores y demás ascendientes en conjunto, las obligaciones se vuelven "concurrentes" entre sí (artículos 850 a 852 del CCyC) en vez de "solidarias" (artículos 833 a 843 del CCyC), ya que se trata precisamente de varios deudores que deben el mismo objeto en razón de causas distintas (artículo 850 del CCyC). De todos modos, las diferencias entre concurrencia y solidaridad no tienen en general una relevancia demasiado significativa para el acreedor, razón por la cual ambas expresiones suelen utilizarse indistintamente en la práctica sin afectar la semántica, salvo excepciones (esa cuasi sinonimia suele aparecer incluso en diversas normas jurídicas de distintas materias). Además, en materia alimentaria tampoco tienen demasiada relevancia en las relaciones internas de los distintos deudores, al menos con respecto a la contribución (artículo 851, inciso "h", del CCCN), ante la existencia de una norma clara y específica sobre repetición (artículos 549 del CCyC).

Esta obligación subsidiaria debe interpretarse con prudencia, sentido común, y de acuerdo con el espíritu de las normas. La interpretación debe ser regida por las directrices de los arts. 1 y 2 del CCyC, con un enfoque de derechos humanos que impide imponer la carga a quienes presentan iguales o incluso peores condiciones de vulnerabilidad.

En el caso que nos ocupa, contratando los informes sociales elaborados por la Lic. Landa en ambos hogares (E0026 y E0027) advertimos que la situación de la actora es mejor que la de la demandada, cuyo nivel de vida se ha calificado como de subsistencia.

La joven madre tiene asistencia de su pareja -con quien tiene una hija pequeña- y de su propio padre, cuenta con vivienda y un confort básico. La abuela demandada cuenta con su marido que desarrolla su oficio en la misma vivienda que ocupan y tienen a cargo a tres hijos menores de edad (14, 12 y 7 años).

No se advierte entonces que debe privilegiarse la posición de la actora, que es la principal obligada alimentaria respecto de su propia hija, por sobre la de la abuela, quien debe atender también a sus hijos menores. Recordemos que la obligación está siempre sujeta a la fortuna del pariente llamado en armonía con las necesidades de los beneficiarios y no puede llevar al absurdo de que el prestador de alimentos termine en una situación ruinoso, de indigencia, con riesgo de la propia subsistencia y la de otras personas vulnerables a su cargo.

Está clara la difícil situación de la actora ya que el padre de L.A ha fallecido, pero esto no es suficiente para condenar a la abuela que carece capacidad económica y tiene hijos menores a su cargo. La actora, vale acotar, ya sea por su juventud o por contar con red de apoyo está en mejores condiciones de generar recursos.

En cuanto a las costas de segunda instancia, ya se adelantó que se cargan por su orden en función de la alternativa contemplada por la norma alojada en el art. 121 del CPF en todo de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por todo lo expuesto, la CÁMARA DE APELACIONES LO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA, FAMILIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 15/08/2024 en cuanto fue apelada, con costas por su orden.

Segundo: Diferir la regulación de honorarios para el caso de que sea solicitada en atención a que ambas partes se encuentran atendidas por la defensa pública.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9.

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

Déjase constancia que la señora Jueza María Marcela Pájaro y el señor Juez Federico Emiliano Corsiglia no suscriben la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.